

Ordenanza número 29.

(Abril 23)

por la cual se crea un Circuito Notarial y de Registro,
La Asamblea del Departamento Norte de Santander,
 en uso de sus facultades legales.

ORDENA :

Artículo único. Créase el Circuito Notarial y de Registro del Municipio de Córdoba, con cabecera en la población del mismo nombre.

En consecuencia, habrá allí un Notario y un Registrador desde el primero de Enero del año de mil novecientos veinticuatro.

Parágrafo. Este Circuito Notarial y de Registro comprenderá únicamente lo que constituye hoy el Municipio de Córdoba.

Expedida en San José de Cúcuta, a veintiuno de Abril de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

MIGUEL DURÁN DURÁN.

El Secretario,

Luis Alberto Cote Ordóñez.

República de Colombia. — Departamento Norte de Santander.—Gobernación.—San José de Cúcuta.
 Abril 23 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

VICTOR JULIO COTE.

El Subsecretario de Gobierno,

Encargado de la Secretaría,

OSCAR PÉREZ F.

Ordenanza número 30.

(ABRIL 23)

en desarrollo de la Ley 12 de 1923.

La Asamblea del Departamento Norte de Santander,

ORDENA :

Artículo 1º La Renta de Licores en el Departamento la constituye el monopolio de los licores

de producción nacional y los gravámenes de consumo a los licores extranjeros que autoriza la Ley 12 de 1923.

Artículo 2º Repútanse licores de producción nacional, el Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como ron, las mistelas, el aguardiente común y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña; el alcohol, cualquiera que sea la materia de que se fabrique; las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo, la chicha y los masatos.

Artículo 3º Queda prohibida la importación al territorio del Departamento de licores de la misma clase o naturaleza de los enumerados en el artículo anterior, como pertenecientes al monopolio de licores de producción nacional, así como también la introducción de extractos alcohólicos y espíritus concentrados; y los que lo verifiquen serán tratados y juzgados como contrabandistas.

Artículo 4º De conformidad con la autorización contenida en el artículo 3º de la Ley 12 de 1923, la Gobernación del Departamento procederá a dar en arrendamiento la Renta de Licores, el cual arrendamiento se hará en pública subasta, para un período de dos años que empezará el día primero de Julio próximo.

Parágrafo. En el Remate del arrendamiento de la Renta de Licores, y para el caso en que no se presentaren por primera vez postores, se procederá en la forma preceptuada por el artículo 195 del Código Fiscal del Departamento.

Artículo 5º En el caso de que no hubiere postores para el arrendamiento, que en todo caso debe ser preferido, el Gobierno podrá delegar la administración de la Renta de conformidad con la Ley 12 de 1923.

Artículo 6º Sólo en el caso de que no se presentare arrendatario a la Renta, o no se pudiere administrar por el sistema de administración delegada, podrá el Gobierno administrarla directamente.

Artículo 7º El aforo para el arrendamiento de la Renta de Licores o para darla en administra-

ción delegada, podrá bajarse hasta en un 20% del aforo en que ha estado rematada dicha Renta.

Artículo 8.^o El precio de una botella de aguardiente común de 750 gramos, será de \$ 1-80, y para los demás licores el del 10% más. El arrendamiento o administración directa o delegada se efectuará sobre esta base.

Artículo 9.^o El precio de la botella de alcohol impotable de 750 gramos, destinado a usos industriales, medicinales o de beneficencia, será de \$ 0,80.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, puede el Gobierno, a solicitud de los arrendadores o administradores, y de acuerdo con éstos, rebajar los precios de los licores hasta el límite permitido por la Ley, en los Municipios limítrofes con la República de Venezuela, siempre que tales administradores o arrendadores sean los mismos de los Municipios que limitan con aquellos.

Artículo 11. De la facultad concedida por el artículo anterior, podrá usarse a petición de los arrendatarios de la Renta o de la persona que tuviere la administración delegada y también en el caso de la administración directa, siempre que el Gobierno Departamental lo considere conveniente para los intereses fiscales, y previo el dictamen de la Junta Departamental de Hacienda.

Artículo 12. La Gobernación queda autorizada para sacar a remate la Renta, bien por las actuales Provincias, bien por cualesquiera otras agrupaciones geográficas, según que puedan aconsejarlo así determinados motivos de conveniencia pública o fiscal.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ordenanza se consideran Municipios limítrofes con Venezuela los de Cúcuta, El Rosario, Concordia, Herrán, Toledo y Labateca.

Artículo 13. Grávase en los lugares o cantinas de expendio el consumo de los licores extranjeros como Champagne, Vino, Whisky, Chartreuse, y demás Peous-Cafés, Pisco, Cominillo, Rosolis y demás licores análogos. Lo relativo a las Cervezas queda como figura en el artículo 4^o y la adición contenida en el siguiente.

Parágrafo. Quedan exentas de este impuesto las cervezas de producción nacional cuya proporción alcohólica no pase de 4% y sean dadas al consumo inmediato a un precio menor de \$ 0,06 la media botella o el vaso de 250 gramos.

Artículo 14. Los gravámenes indicados en el artículo anterior no estarán comprendidos en el canon del remate o de la administración delegada de licores de producción nacional. Debe entenderse que ellos constituyen un renglón de rentas, diferente de la anterior, más como éste, sujeto también a cualquiera de los tres sistemas de administración.

Parágrafo. Si para estos gravámenes se prefiere el sistema de remates éste deberá ser celebrado en día distinto al de la Renta de Licores.

Parágrafo. Los gravámenes de que se habla tendrán en el Presupuesto la denominación de «Gravámenes por consumo de licores extranjeros».

Artículo 15. Para el cobro de este impuesto de consumo, divídense los lugares o cantinas de expendio en cuatro grupos, que se denominarán de 1^a, 2^a, 3^a y 4^a clase. La primera pagará un impuesto mensual de \$ 20; la segunda de \$ 15, la tercera de \$ 10 y la cuarta de \$ 5.

Artículo 16. La calificación o clasificación a que se refiere el artículo anterior será efectuada en la ciudad de Cúcuta por la Junta Departamental de Hacienda; en las capitales de Provincia por una Junta compuesta del Prefecto, que la presidirá, del Colector de Hacienda y de un vecino honorable; y en los demás Municipios, por la Junta Municipal de Hacienda y un vecino, que será nombrado, como aquél, por el Gobernador del Departamento.

Artículo 17. El Gobierno administrará directamente esta Renta, cuyos productos serán recaudados en Cúcuta por el Tesorero General; en las capitales de Provincia por los Colectores de Hacienda, y en los demás Municipios por los Tesoreros Municipales.

Artículo 18. Las Juntas de que se habla anteriormente formarán una lista de las cantinas y lugares de expendio que conforme a esta Ordenanza deben ser gravados con el impuesto, expresando en

ellas el nombre del expendedor, la calificación dada al expendio y las demás circunstancias que estime convenientes el Secretario de Hacienda, a quien trimestralmente le serán remitidas para su aprobación.

Parágrafo. La omisión de este deber por parte de las Juntas, privará al Municipio respectivo de la participación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 19. Cédese a favor de los Municipios el 30% de esta renta. Los Tesoreros Municipales tendrán derecho al 5% por honorarios de recaudación.

Artículo 20. Si la Gobernación administrare directamente la Renta de Licores, contratará su fabricación o producción en los lugares donde lo estimare conveniente, sin usar sustancias que sean nocivas a la salud, como el Anetol, y sin que se puedan vender los licores de otros grados de los siguientes del areómetro de Cartier: aguardiente común y anisado, no menos de 18, ni más de 20 grados; ron 17 grados; y alcohol puro de 30 a 40 grados. Es entendido que a la operación de fabricación de licores no estará a cargo de agentes del Gobierno, sino que será contratada por éste, en las más ventajosas condiciones posibles.

Artículo 21. En la venta de licores de producción oficial, se prohíbe absolutamente la transformación de ellos y toda aleación que los desnaturalice, excepto los destinados a usos industriales, a los cuales podrá agregarse alguna sustancia que, sin hacerlos tóxicos, los convierta en impotables.

Parágrafo. La contravención a esto dará lugar a la imposición de una multa en favor de la renta, de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 22. Si fuese acogido cualquiera de los otros dos sistemas de administración, el arrendador o el administrador por delegación tendrá que someterse rigurosamente a las condiciones señaladas en los artículos anteriores y a las prescripciones establecidas por la Ley 12 de 1923 a fin de garantizar la fabricación de licores, como la menos nociva a la salubridad pública.

Artículo 23. Los tenedores o dueños de aparatos propios para la preparación y rectificación de

licores, sean o no completos, los denunciarán a la primera autoridad política del lugar de su domicilio, dentro del perentorio término de treinta días después de la publicación de esta Ordenanza, a fin de que dicha autoridad los selle convenientemente para evitar su uso; de ésto se dará aviso al respectivo arrendador o administrador provincial de la renta, quien dispondrá la conveniente vigilancia sobre dichos aparatos. En igual caso se encuentran los elementos, vasijas y demás enseres propios para la producción transformación de licores, etc.

Artículo 24. La falta de cumplimiento de esta disposición se penará con multas de \$ 10 a 100 pesos, impuestas mediante la tramitación breve y sumaria por los arrendadores o administradores de la renta, a virtud del conocimiento que de la infracción adquieran por cualquier conducto; multas que podrá ratificar, reducir o anular el respectivo Prefecto Provincial por apelación del agraviado, interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del correspondiente juicio.

Artículo 25. En cualquiera de los tres sistemas que fuere adoptado, ya respecto de la producción y venta de licores nacionales como respecto de los gravámenes a los licores extranjeros, será obligación ineludible de los encargados de administrar las rentas, la formación mensual de cuadros estadísticos que contengan la venta mensual de botellas de todos los licores en cada Municipio, su valor expreso y los demás datos que se estimaren necesarios.

CAPÍTULO II.

Artículo 26. No se permitirá el expendio de licores destilados y de bebidas alcohólicas y fermentadas de las seis de la tarde a las seis de la mañana ni los domingos y días de fiesta nacional o religiosa. Esta prohibición no comprende las cervezas cuya producción alcohólica no exceda del 4 %, siempre que tengan la cantidad de extractos que corresponden a aquella proporción del alcohol.

Artículo 27. Es prohibido el expendio de licores en Teatros, Círcos, Cinematógrafos, bailes pú-

blicos, galleras, casas de mujeres públicas, calles y plazas.

Artículo 28. Sólo el Gobernador podrá conceder permisos para fiestas y regocijos públicos cuando a su juicio deban celebrarse por motivo de un fausto acontecimiento y cuando tal permiso sea solicitado unánimemente por el respectivo Concejo.

Artículo 29. No se permitirá en adelante el establecimiento de nuevos expendios de bebidas alcohólicas al por menor mientras el número de los existentes no exceda de uno por cada mil habitantes en el Municipio.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ordenanza se entienden por expendio al por menor la venta de bebidas o licores alcohólicos para el consumo inmediato en el lugar del expendio o la venta de cantidades menores de cinco litros.

Artículo 30. La enseñanza antialcohólica es obligatoria en todos los Establecimientos oficiales.

Parágrafo. La Secretaría de Instrucción Pública organizará lo concerniente a esta enseñanza, dictando las disposiciones que para ello sean necesarias y obligando a los maestros a su más riguroso cumplimiento.

Artículo 31. Los rematadores y expendedores y en general los poseedores de aguardiente al tiempo de terminar el período de un remate o de una administración delegada, quedan obligados a venderlos a principal y costo al nuevo rematador o al Gobierno.

Parágrafo. Estas existencias no excederán en ningún caso del promedio de consumo mensual en cada lugar durante la época del remate o administración delegada que finalice. Este promedio se tomará teniendo en cuenta las ventas de los Estancos, los demás documentos que puedan allegarse y se fijará por tres peritos nombrados uno, por la Gobernación del Departamento; otro, por el rematador o administrador saliente y el tercero en discordia por el Alcalde Municipal respectivo.

CAPÍTULO III.

Artículo 32. Constituye fraude, en general todo engaño o artificio empleado para privar al Era-

rio o a los Rematadores, o Administradores, de la percepción de todo o parte del producido de sus rentas o para hacerlas menos productivas.

Artículo 33. Son defraudadores de la Renta de Licores destilados :

1º Todos los que se emplearen en la destilación o rectificación de aguardientes y sus compuestos en la producción o introducción de éste y demás licores comprendidos en el monopolio, y sin licencia del Rematador respectivo, o su Representante ;

2º Los que vendieren aguardientes y demás licores monopolizados sin la licencia del Gobierno, del Rematador o su Representante ;

3º Los que conduzcan licores de esta clase en cantidad mayor a la que expresa la guía ;

4º Los que conduzcan de estos licores sin guía del Rematador o su Representante ;

5º Los que tengan materias fermentadas con destino a la producción de licores monopolizados o aparatos de destilación montados sin permiso del Rematador o su Representante ;

6º Los que tengan en su poder licores que no hayan sido comprados al Gobierno, Rematador o su Representante, en cualquier cantidad que sea :

7.º Los que introduzcan licores extranjeros o de otro Departamento sin las formalidades legales y que se encuentren comprendidos en el monopolio :

8.º Los que remitan de un Distrito á otro de una Provincia a otra o de otro Departamento, licores extranjeros y nacionales y no presenten la tarzagüia al Rematador o al Agente que expidió la guía :

9.º Los destiladores, depositarios o conductores de licores por cuenta del Rematador que abusando de la confianza en ellos depositada, vendan aguardiente o dispongan de él en cualquiera otra manera :

10. Los que teniendo licencia para vender licores infrinjan alguna o algunas de las condiciones con que se les concedió aquélla ;

11. Los Rematadores que sin las formalidades legales introduzcan licores a Municipios, Provincias o Departamentos diferentes del de su remate ;

12. Los que patrocinan, instigan, dirigen u ordenan ejecutar dolosamente algunas de las operaciones o fraudes a que se refieren los numerales anteriores ; y

13. Los Licitadores en el remate del Impuesto que hagan convenios entre sí, que tengan por resultado impedir el aumento del producido del Impuesto o disminuir el precio, ya sea o no en provecho de los mismos Licitadores.

Art. 34. Los defraudadores a la Renta de Licores sufrirán las penas siguientes :

1º Los comprendidos en el ordinal primero del artículo anterior perderán cada vez que incurran en el fraude, los utensilios para la producción o rectificación de los licores; los simples y jarabes destinados a la producción de los licores que se les hallaren y además pagarán una multa de cinco pesos oro por cada litro de licor que se les aprehenda. Igualmente se les impondrá la pena de arresto de tres a seis meses, según la gravedad de la falta, gravedad que será estimada según la posición social y pecuniaria del contrabandista y la cantidad de licores y fermentos que se les aprehenda ;

2º Los comprendidos en el ordinal 2º incurrirán en la misma multa de que trata el artículo anterior, por cada litro de licor que se les aprehenda, por cada litro que hayan vendido fraudulentamente, y perderán, además, los que se encuentren en su poder, sin perjuicio de aplicarles la pena de arresto de dos o cuatro meses ;

3º Los comprendidos en el ordinal 3º pagarán una multa igual al valor de los licores que conduzcan, a los precios de venta establecidos por el Rematador o su Representante, y perderán aquéllos ;

4º Los comprendidos en el ordinal 4º pagarán una multa de cinco pesos oro por cada litro de licor que conduzcan, perderán éste y se les impondrá un arresto de tres a seis meses, de conformidad con lo preceptado en el ordinal 1º del presente artículo ;

5º Los comprendidos en el ordinal 5º pagarán una multa de dos pesos oro por cada litro de materias fermentadas destinadas a la destilación de lico-

Gobierno, si estuviere en administración, en cuyo caso corresponderá por mitades iguales al Fisco y a los denunciantes y aprehensores si los hubiere.

Artículo 37. En los demás casos de fraude a la Renta de Licores para los cuales no se haya señalado pena especial en esta Ordenanza, el defraudador será castigado con una multa de diez a ciento cincuenta pesos oro, según la gravedad del caso.

Artículo 38. Los defraudadores perderán todas las caballerías, vasijas, carruajes, embarcaciones y todo vehículo que se les aprehendiere con el contrabando; y estos efectos pasarán a ser propiedad del Rematador o del Gobierno, según estuviere la Renta, rematada o por administración. A los terceros que se digan dueños de los vehículos o efectos expresados, les quedará a salvo su derecho para repetir contra sus autores, cómplices o encubridores del delito, caso de que no les fuere imputable participación alguna en la comisión de éste.

Artículo 39. Si una o más personas opusieren resistencia, o trataren de estorbar las diligencias que se practiquen con el fin de aprehender algún contrabando, sufrirán un arresto de veinte a treinta días y una multa de cinco a diez pesos oro, que impondrá el respectivo funcionario del conocimiento, sin perjuicio de las demás penas que señala el Código Penal.

Artículo 40. Las personas que maltraten de obra al Rematador, a sus empleados, a los empleados públicos o a quien los represente en el acto de aprehender o perseguir un contrabando, serán castigados, con treinta a sesenta días de trabajo en obras públicas, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Artículo 41. Las multas que se impongan a los defraudadores de la Renta de Licores, que no fueren pagadas cuarenta y ocho horas (48) después de notificada la resolución definitiva, serán convertidas en un arresto a razón de un día por cada cincuenta centavos oro (\$ 0,50).

Artículo 42. Cuando en el acto de aprehender un contrabando de licores, fueren éstos destruidos por el presunto defraudador, se declarará a éste con-

feso; y surtido que sea el respectivo juicio, se aplicará el máximun de la pena respectiva. Si la destrucción se hiciere por personas diversas del presunto defraudador, se aplicará a estas personas la pena que corresponde a los cómplices del delito.

Artículo 43. Cuando el Rematador o sus Agentes o algún funcionario de instrucción tenga motivo para suponer que algún individuo hace fraude a la Renta de Licores, el funcionario de instrucción debe practicar todas las diligencias conducentes a comprobar el hecho, por cualquier medio de investigación. En caso de que no fueren hallados los licores destilados fraudulentamente, ni los simples jarabes o aparatos para la destilación, y si tuviere grave indicio de que alguno o algunos están cometiendo fraude, indicios que en cierto modo vengau a acreditarse la existencia del cuerpo del delito, se ocurrirá para probar aquél, a la prueba testimonial, haciendo plena prueba, la declaración conteste de dos testigos hábiles ajenos a la Renta. Comprobado así el fraude, se le impondrá al defraudador una multa de cincuenta a trescientos pesos oro y una pena de arresto de dos a seis meses.

Artículo 44. El individuo que expenda licores destilados, bebidas alcohólicas y fermentadas de las seis de la tarde a las seis de la mañana y los domingos y días de fiesta nacional o religiosa incurrirá la primera vez en multa de un peso a veinte pesos oro, que a favor del Fisco Municipal impondrá el respectivo Alcalde. En el caso de reincidencia la multa será doble y se cerrará el Establecimiento por el término de diez días.

Parágrafo. Esta prohibición no comprende las cervezas cuya proporción alcohólica no exceda del 4%, siempre que tengan la cantidad de extractos que correspondan a aquella proporción de alcohol.

Artículo 45. El individuo que expenda licores en Teatros, Circos, Cinematógrafos, bailes públicos, galleras, casas de mujeres públicas, calles y plazas, lo que está terminantemente prohibido por el artículo 6.^o de la Ley número doce (12) de 1923 incurrirá la primera vez en una multa de cinco a cincuenta pesos oro. En el caso de reincidencia, la mul-

ta será doble y se pagará precisamente en arresto, a razón de un dia por cada peso oro.

Artículo 46. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de nuevos expendios de bebidas alcohólicas al por menor en aquellos Municipios en que el número de los existentes exceda de uno por cada mil habitantes, según censo oficial.

Artículo 47. Para el procedimiento en las causas por fraude a la Renta de Licores se seguirán las tramitaciones que señalan las Ordenanzas números 62 de 1916 y 56 de 1920.

Artículo 48. Autorízase ampliamente al señor Gobernador para expedir, en desarrollo de esta Ordenanza, los Decretos y Resoluciones que estime conveniente para la mejor fiscalización, efectivo recaudo y completa organización de la Renta.

Artículo 49. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ordenanza.

Expedida en San José de Cúcuta, a veintiuno de Abril de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

MIGUEL DURÁN DURÁN.

El Secretario,

Luis Alberto Cote Ordóñez.

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Gobernación—San José de Cúcuta, Abril 23 de 1923.

Publíquese y ejecútense.

VICTOR JULIO COTE.

El Secretario de Hacienda,

LUIS FEBRES CORDERO.

Ordenanza número 31.

(Abril 23)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso.

La Asamblea del Departamento Norte de Santander.

ORDENA :

Artículo 1º Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos vigente por la suma \$ 120

República de Colombia. — Departamento Norte de Santander.— Gobernación.— San José de Cúcuta, Abril 30 de 1923.

Publíquese y ejecútense.

VICTOR JULIO COTE.

El Secretario de Hacienda,

LUIS FEBRES CORDERO.

Ordenanza número 48.

(Abril 30)

sobre porte de armas por los particulares.

La Asamblea del Departamento Norte de Santander,

ORDENA :

Artículo 1º Solo los Establecimientos de Comercio debidamente autorizados por la Gobernación, mediante solicitud de parte interesada, podrán tener y dar armas al expendio, con la obligación de dar aviso a la Gobernación directamente o por medio de los Prefectos y Alcaldes, según la situación del Establecimiento de las armas que tengan y de las que den a la venta, determinando el número de ellas y el nombre de las persona a quienes les sean vendidas.

Parágrafo. La contravención a esta disposición será castigada con una multa de veinte a cien pesos y la pérdida de las armas que haya a la venta en el respectivo Establecimiento.

Artículo 2º La persona que portando una arma en uso de licencia la vendiere sin dar aviso a la autoridad competente incurrirá en una multa de \$ 5 a \$ 10. Si el vendedor no gozare de licencia la multa será de \$ 10 a \$ 25 pesos. En los dos casos será decomisada el arma, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que se incurra.

Artículo 3.º Las armas decomisadas serán remitidas a la Gobernación para su destrucción. La Gobernación publicará en cada número del periódico oficial la lista de las armas destruidas, con su determinación y número. La autoridad que descuide la remisión de tales armas a la Gobernación, sobre